



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 45

**ACUERDOS ENTRE
ACCIONISTAS
SOCIETARIOS**

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En una sociedad por acciones simplificada en qué consisten los acuerdos de accionistas y cuáles son sus requisitos y efectos?
- ¿En qué se diferencian los acuerdos entre accionistas regulados por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 de los previstos en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008?

PAUTA LEGAL:

En la sociedad por acciones simplificada existe una norma especial que regula los acuerdos de accionistas, como es el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, de acuerdo con el cual y con lo manifestado por la jurisprudencia encontramos que:

- Deben plasmarse por escrito, entendiendo este último en su noción amplia; es decir, abarcando los medios electrónicos (artículo cuarto de la Ley 527 de 1999).
- Los temas sobre los cuales pueden versar resultan muy variados, a saber: i) Compra o venta de acciones; ii) Derecho de preferencia en la adquisición de las acciones; iii) Restricciones para la transferencia de acciones; iv) El ejercicio del derecho al voto; v) La persona que representaría a las acciones ante la asamblea general; y, en general, vi) Cualquier otro asunto lícito.
- Así mismo, para su oponibilidad frente a la sociedad y respecto de los restantes accionistas no suscriptores, con el fin de que puedan ser tenidos en cuenta y acatados, deben ser depositados en las oficinas donde funcione la administración de la compañía. Para un análisis más detallado sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**.
- Cuando se deposite, los accionistas suscriptores del acuerdo deben informar a la sociedad quién será la persona que los representaría, ya que será la encargada de recibir o de suministrar la información.
- Por su parte, si la sociedad llegare a tener dudas sobre el contenido del acuerdo, por escrito podría solicitarle al representante las aclaraciones a que hubiere lugar, para lo cual este último tendría un término de cinco días comunes contados desde el recibo de la solicitud, para dar respuesta escrita.
- Su término máximo de duración es de diez años, el cual se puede prorrogar por decisión unánime de todos los que suscribieron el acuerdo, por períodos que no pueden exceder dicho plazo.

- **Una vez cumplido lo anterior, en las reuniones de asamblea general de accionistas o del órgano colegiado correspondiente (por ejemplo, de administración), el presidente del referido órgano no podría tener en cuenta los votos que se llegaren a proferir en contravención a lo consignado en el acuerdo que hubiese sido debidamente depositado en la sociedad.**

Usualmente lo que se pretende con los acuerdos de accionistas es regular los intereses económicos de los socios y las relaciones entre ellos.

Si se desea ahondar en lo concerniente a las reuniones del órgano de administración, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS.**

Ahora bien, si lo que se busca es profundizar en lo relativo a las reuniones del máximo órgano social, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Vale la pena enfatizar en que **la consecuencia principal estaría dada por la oponibilidad del acuerdo, dado que las decisiones que se llegaren a adoptar vulnerándolo, podrían ser objeto de impugnación siempre que, descontados los votos infractores del acuerdo, se afecte la mayoría estatutaria o legal requerida (artículo 433 y NO el 190 del Código de Comercio).**

En otras palabras, si ocurre la transgresión al acuerdo debidamente depositado, la sanción no operaría automáticamente ya que, como se advirtió, **lo que corresponde sería excluir del conteo los votos de los contraventores y, si por cuenta de ello no se alcanzare a obtener la mayoría exigida, la sanción sería la ineficacia de la decisión -y no su nulidad absoluta-, por virtud de lo consagrado en el artículo 433 del Código de Comercio predicable de las sociedades anónimas y aplicable por remisión directa a la sociedad por acciones simplifica según lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; a la sociedad en comandita por acciones según las previsiones de los artículos 349 y 352 de la mencionada codificación; y a la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con el artículo 372 del Código de Comercio.**

Para un mayor análisis sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

En ese orden de ideas, si no se llegare a acreditar que el acuerdo de accionistas fue debidamente depositado -con independencia del conocimiento que se pudiese tener sobre su existencia- **pues no cabría exigir su cumplimiento y, por ende, no habría lugar a impugnación de decisión alguna.**

Ahora bien, **frente a los demás tipos societarios, la regulación está dada por el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 en donde el objeto sobre el cual pueden recaer dichos acuerdos es mucho más restringido, porque sólo pueden versar en cuanto al sentido del voto y a la persona que los representaría;** teniendo en cuenta que la sanción de la ineficacia seguiría aplicándose, salvo para las sociedades colectivas y en comandita simple en donde la inobservancia de las mayorías legales o estatutarias exigidas lo que conduciría es a la nulidad absoluta de la decisión.

Adicionalmente, el citado artículo 70 de la Ley 222 consagra una prohibición ya que no puede ser suscrito el acuerdo entre accionistas si, además, fueren administradores, so pena de generar nulidad absoluta por contrariar norma imperativa (artículo 899 del Código de Comercio).

En relación con las posibilidades de acción que existirían frente a un eventual incumplimiento del acuerdo entre accionistas, podrían existir soluciones contractuales aplicables generales de negocio jurídico entre particulares, como la ejecución forzada o la resolución, cualquiera de las dos con indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta que, según lo consagrado en el ordinal a) del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, a la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles se le otorgaron, excepcionalmente, el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia societaria, entre otros aspectos para conocer *"(...) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. (...)"*.

No sobra aclarar que, con la vigencia del Código General del Proceso el parágrafo segundo del artículo 24 de la citada Ley 1258 de 2008 que contemplaba como trámite el verbal sumario, se encuentre derogado tácitamente por tratarse dicho Código de una regulación especial, integral y procesal posterior, de suerte que el trámite sería el general para cualquier proceso al cual no se le previó un proceso especial; es decir, sería el verbal. Para un mayor análisis al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO.**

Otra posibilidad sería la que se ha venido explicando dado que, depositado en debida forma el acuerdo, la compañía deba acatarlo por lo que, se reitera, **el presidente del órgano correspondiente (sea asamblea general de accionistas, junta de socios o junta o consejo directivo) no debe computar los votos que infrinjan dicho acuerdo, de suerte tal que si al descontarlos no se alcanza a configurar las mayorías requeridas lo que procedería es incoar la acción de impugnación de las decisiones por ineficacia**, con fundamento en las normas antes citadas y en lo expuesto con mayor profundidad en la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA** y en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, a las cuales volvemos a remitir.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 899.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto ordinal a).
- Ley 222 de 1995 artículo 70.
- Ley 527 de 1999 artículo cuarto.
- Ley 1258 de 2008 artículo 24.
- Ley 1258 de 2008 parágrafo segundo del artículo 24 (derogado tácitamente con la expedición del Código General del Proceso).
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000016 del 23 de abril de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000003 del 9 de enero de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2018, Bogotá D.C., cuarta edición, páginas 250, 253 y 254.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-071420 del 2 de junio de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-109263 del 9 de julio de 2020.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/07/2023, número de proceso 2022-800-00092, número de radicado 2023-01-581535.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co